para los efectos que le combenga y se le buelban los originales y se entiendan dhos traslados con ynsercion deste Pedimento y autto y asi lo proveyo y mando—Don Juan Beles de guebara ante mi—Ygnacio Zerrano ss.ºº R!

[Como se indica en el auto anterior, el testimonio fue expedido por el Escribano Ignacio Serrano, cuya firma y signo constan al pie del Concuerda]

SENTENCIA QUE EL SST VIRREY CONDE DE GALUE DIO; CONTRA EL CAPITAN DEL RIO VERDE; SOBRE EL YN FORME ECHO

Y LICENGIA PARA HAZER VNA FUNDAGION DE ESPAÑO LES EN EL RIO VERDE

Vn Despacho de lo determinado por el Superior Goulerno sobre la Consulta hecha por Dn Juan Antonio Trancoso Protector del Rio Verde.

Don Gaspar Sandobal, Cerda Silva, y Mendoza, Conde de Galue, Gentil Hombre de la Camara de su Magd Commor de Zalamea en la Orden, y Caualleria de Alcantara, Virrey Governador, y Capitan Genl de esta Nueva Hespaña, y Presidente de la R! Chancilleria de Mexico &

Por quanto D. Juan Antonio Trancoso: como Capitan Protector de la Frontera del Rio Verde en Consulta de Nuebe de septiembre del año passado de mill, seyscientos, y nouenta y tres, me propuso diuersos Cassos, aduitrios, Reformas, y puntos en orden al Gouierno de dha Frontera, su Conservacion, Reduccion de otras Naciones, Descubrimientos de Minerales, augmento del R! hauer, y otras cosas. Y por ser de

cresida grauedad, y que necesitava su resolucion de mas pleno conosimiento, resolui, que el Señor Doctor Don Joseph. de Ossorio espinossa de los Monteros, Oydor de la R! Chancilleria de Guadalaxara, que se hallaba en la Ciudad de San Luis a execucion de mis ordenes, pasasse a apurar la verdad de esta proposicion, instruiendomela por todos los medios, Y caminos que discurriesse por mas proporsionados, y seguros: Y que el Rdo Pe Custodio, y Missioneros de aquellas Reducciones me informasen, y hauiendolo executado, y remitido las diligencias, y vistolas el Sr. Fiscal de su Magd constò la falza, y siniestra Relacion, con que dho Protector me informò en los referidos puntos, Y supuestas chimeras, con que procurò mouer a este superior Gouierno a logro de fines particulares de conue. niencia, o malicia que le persuadirian; manifestandolo con los hechos contrarios, Y agenos de toda verdad—Reconosidos, y tocados por dicho Sr. Oydor, envolbiendo Cindicaciones contra los Religiosos, que consta estar existentes los necessarios para la Administracion, y cumplir con su obligacion—Y para remedio de essa falzedad, he tomado resolucion—de privar de officio de Protector a el dho Don Juan Antonio Trancoso-Y que se prenda su Persona y remita a la R! Carcel de esta Corte—Como tambien que el dho Sr. Oydor, me proponga Sugetos para la Provission de esta Protecturia, sin sueldo, ni costa alguna de la R! Hazienda -Y que no se haga nouedad en quanto a los Tributos-Y sobre la fundacion del Pueblo de Hespañoles en el Paraje de Santa Elena, no haujendo inconveniente que lo resista, se podra executar segun, y en la forma que se contiene en lo informado, Y por los vientos que refiere el dho Rdo Pe Custodio, y Relixiosos—Con calidad de que los que quisieren, o pretendieren poblarse, sean aduertidos de que en ninguna ocacion han de solicitar para este efecto contribucion alguna de la R! Hazienda; sino que ha de ser a su costa con solas las conueniencias de repartimiento de Solares para Casas, y Tierras necesarias para siembras, y Pastos de Ganados, a cuyo fin por despacho de este dia, doi las ordenes conuenientes, Y lo participo a el dho Rdo Pe Custodio y Religiosos para que lo tengan entendido-Mexico, y Henero Nuebe de mill seyscientos, y nouenta y quatro años—el Conde de Galue—Por mdo de su exª Dª Joseph de la Serda Moran—De officio

Vex. se sirue participar a el R. Pe Custodio, y Religiosos de la Custodia del Rio verde la resolucion tomada por Vx. sobre el informe que hizo el Protector, y diligencias executadas por

el Sr. Oydor D. Joseph de Ossorio

Don Gaspar de Sandobal Serda Silua, y Menpacho doza, Conde de Galue. Gentil Hombre de la
Camara de su Magd Comendador de Zalamea
en la Orden, y Caualleria de Alcantara, Virrey,
Gouernador, y Capitan General de esta Nueua
Hespaña, y Presidente de la Real Chancilleria
de Mexico

Por quanto Don Juan Antonio Trancosso Protector de la Frontera de Rio Verde en consultta de nuebe de septiembre del año passado de mill, seiscientos, y nouenta y tres (entre otras muchas, y distintas cosas) me propuso que gouernando esta Nueua Hespaña el exmo Señor Conde de Paredes Marques de la Laguna expidio orden para que en aquella Frontera con la mitad del Pueblo se formase vna Villa de hespañoles por los motiuos de la conueniencia de la tierra, y seguridad de ser muy vtiles, y prouechosas, y ser la tierra a proposito: y que por no hauer tenido effecto, se podia practicar, a cuio fin expedi ordenes en diez y seys del mismo mes de Septiembre para que el Sr. Doctor Don Joseph. Ossorio Espinossa de los Monteros Oydor de la R! Chancilleria de Guadalaxara, que se hallaba en la de San Luys, y el Rdo Pe Custo dio, y Missioneros de aquella Frontera, me informasen, en cuia virtud con examen, y conosimto de la materia, me informaron en seis, y veinte de Diziembre de dho año de noventa y tres por lo que mira à esta fundacion, lo siguiente

Y hauiendo discurrido, y conferido en orden Infora la poblacion de Villa de Hespañoles, assi con de del Pe. Custodio, el Cura Ministro de Doctrina, y D. Joel Gouernador, y Alcaldes, y muchos circumve-osorio zinos, y presente dho Capitan lo que parecio mas conveniente, asentiendo todos, y dhos naturales fue que en el puesto, que llaman Santa Elena, distante de este dho Pueblo como media legua, poco mas, ô menos hazia la parte del norte, pudiera hazerse dha fundacion, precediendo las diligencias necessarias, donde esta immediato el ojo de Agua, de que se ha hecho mencion, con calidad, de que no se extendiessen hazia este Pueblo; sino hazia la parte del Norte, y Occidente: que aunque tierras montuosas, son lla-

nas, y mui al proposito para cultiuarse, y poder tener sus ganados, y dho puesto de Santa Elena fue donde estubo la primera fundacion de este dho pueblo, y que vno de los que pudieran ser perjudicados en ella por ser dueño de las tierras immediatas, era el Capitan Bartolome Perez, y este es vno de los que instan en dha fundacion, que dixo: que por lo que le tocaba consentia, y siendo esto assi, y dandoles las tierras necessarias por lo que mira a dha parte del Norte, y Occidente, sin que en manera alguna se extendiessen à este dho Pueblo, no parece pudieran ser perjudicados, teniendo todas las necessarias dhos naturales por las demas partes, y dho Capitan D<sup>n</sup> Juan Troncoso afirmò; no solo hauer el Mandamto del exmo Sr. Marquez de la · Laguna, que mandò despachar, siendo Virrey de esta Nueua Hespaña, que este no paresio, ni se dio razon del; sino que auia otro acordado Despacho por el exmo sr. Conde de la Monclova, que haria se entregase luego al dho P. Custodio. Y en quanto à esto, es lo mas que pude conseguir para poder noticiar à Vxª

Infor. En este particular de la Villa, y su fundame del cion, lo que tengo respondido en el primer punCusto-to, y por ser cosa que antes de difinir esta resdio y puesta, lo tengo comunicado con el Governador,
giosos Alcaldes, principales, Comun, y naturales de este Pueblo por lo que mira a este particular de
la poblacion, y agregacion de Hespañoles por
noticia que les ha dado publicamte el dho consultante, diciendoles ante tiempo, que venia
Juez a vista de ojos para su execucion, y efecto, y abrasan dhos yndios la dha Congrega. y

poblason de hespañoles como seâ en el paraje que llaman Santa Elena, à donde fue, y estubo la primera fundacion, y poblason de este dho Pueblo, que dista media legua, poco mas, o menos de adonde esta oy fundado este dho Pueblo —Y es el paraje de Santa Elena, adonde esta el ojo de agua dulce arriba mensionado — que es vnico, y de donde se prouee este dho Pueblo para beber, y abundante para vnos, y otros; y ai tierras bastantes para poder sembrar los Hespañoles de temporal — Y dhos yndios me han dicho abrasan dha Pretencion, y agregacion de hespañoles con las calidades, y condiciones si guientes

La primera: que en dho ojo de agua adonde huuiera de ponerse dha poblason, se ponga por diuiza — y mojonera su nasimiento cogido por centro: junto con la poblason que se hiziere—y se echen dos mojoneras, tirando linea recta por vn abujon de Norte a Sur a corto trecho de tiro de arcabuz. La vna de la otra vanda del rio por la parte del Norte, y la otra por la parte del Sur, para que dhos hespañoles que se poblaren hallan, y gosen para sus sementeras, y pastos de sus ganados las tierras que estan, y miran por la

parte del Poniente

La segunda que desde dha linea recta, y mojoneras que se'pusieren, cogiendo por centro dho ojo de agua, y poblason de Santa Elena la parte que mira al oriente, que es adonde esta fundado este Pueblo, y Frontera, y tiene sus tierras labradas, y estan todas las quatro asequias mensionadas con que han hecho, hazen, y riegan sus sementeras, se les dexen libres para su cultiuo, y gose como hasta aqui, y sin perjuicio con sus ganados, teniendolos con bastante guarda para que no les hagan daño

La tercera, que si dha poblason o agregacion de hespañoles si con el tiempo fuere en augmento, de tal suerte, que necessiten de mas tierras, se les aian de dar, y extenderse por la parte del Norte, que son realengas, y no por otra ninguna, porque sera en perjuicio de tercero, y de

dhos yndios

Y de estos informes con los Auttos de su comprobazion, mande dar vista al Sr. Doctor Don Juan de Escalante, y Mendoza Fiscal de esta R! Chancilleria, y conformandome con la propoposicion que me hizo en scripto de ocho de este mes, doi, y concedo lisencia para la fundacion del dho Pueblo de hespañoles en el paraje, y parte de Santa Elena, no hauiendo inconveniente que lo resista — executandose segun y en la forma que se contiene en el informe, y por los vientos que refiere, y condiciones que expressa dho Rdo Pe Custodio, y que todo va inclusso con calidad, de que los que quisieren, o pretendieren poblarse en el dho paraje, se les ha de preuenir, y aduertir de qe en ninguna ocacion han de solicitar para este effeto contribucion alguna de la R! Hazda: sino que ha de ser a su costa con sola la conveniencia de repartimto de solares para casas, y tierras necessarias para siembras, y pasto de ganados

Y para que esto se execute con la igualdad, conveniencia, y vtilidad de los yndios, a que se debe atender principalm<sup>te</sup>, y atendera dho R<sup>do</sup> P<sup>e</sup> Custodio por su parte de dhos yndios— Lo

encomiendo, y cometo al dho Sr. Dor D. Joseph Osorio, y por su ausiencia a el Alcalde maior de dha Ciu4 de S. Luis Potossi, a cuia Jurison pertenece aquel territorio: a quienes doi Comisson y facultad la qe se requiere de derecho pa que hagan executar todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que condusgan para dha Poblazon: dandome que de su execon y cumplimo en la primera ocación qe se ofresca—Mexeo y nuebe de henero de mill, seiscientos, y noventa y quatro años—El Conde de Galue—Por modo de su exa—Don Joseph de la Serda Moran

[Aquí concluye la copia, que, como se ve, no está autorizada]

INFORME QUE EL R. P. AYETA PRESENTÓ EN EL CON-SEJO—EN ORDEN A LOS DESPACHOS E INSTRUMEN-TOS. Y CARTA QUE EL R. P. CUSTT. FR. MARTIN EL . REAN REMITIO. A SU MAJESTAD. — AÑO 1688

Señor — Fray Francisco de Ayeta, Ex-Custo-Memodio, y Padre de la S. Provincia de Mexico, yrial ex Procurador General de todas las de las Indias, de los dize: Que estando à cargo de la Religió las Con-Indios versiones del Rio Verde, Panuco, y Tampico, Rio en que se exercitan sus Religiosos, procurando en que se exercitan sus Religiosos, procurando la reduccion de los Indios Chichimecos. Y auiê dolo continuado por muchos tiempos có notorio aumento, teniendo ya formados diferentes Pueblos, y Doctrinas, que sirven de manutener en la Fè à los Indios convertidos, y de Escala para proseguir à las de los demàs, que confinan, y assisten en la inmediacion de aquellos Parages, Montes, y Serranias, y señalandos eles tierra, re-

gadios, y pastos, como està dispuesto, para su mas facil conseruacion, parece que llegaron à tan estremo las opressiones que los Estacieros Españoles que alli tienen haziendas, executauan con los Indios de dhas Conversiones, que no solo dilatando sus libranças y pastos de ganados, no dexauan à los Naturales en que poder labrar, y sembrar sus milpas, sino que impedian la conveniente disposicion de casas, y poblacion de dichos Naturales; pues llegauan sus siembras, y pastos hasta las canales de las dichas casas, y embaraçauan la formacion de las demas de que necessitauan: De forma, que estas, y otras personales vexaciones, dieron causa a que muchos de dichos Indios ya poblados, y convertidos à nuestra Santa Fè, desamparassen sus Pueblos, se retirassen à los montes, y volviessen à los Ritos antiguos de su Gentilidad. Y considerando esta perdida los Ministros destas Conversiones, con el dolor que se dexa entender de plantas tan recientes criadas en la Fè a suma costa, y trabajo suyo, con la assistencia, y auxilios que la Magestad de Dios N. S. sabe en tales casos comunicar a sus siervos, pues sin ella no pudieran, ni entrar, ni cotinuar en ellas; y no menos temiendo, que los pocos que auian quedado hiziessen lo propio, y se cerrasse la puerta por muchos años a la Predicacion del S. Evangelio, y conversion de sus almas, por los malos tratamientos, que fuera de lo referido padecian, porque casos desta calidad, la han puesto en este estado en muchas partes, segun lo acredita la experiencia, dieron quenta el año de 1669. a su Comissario General Fr. Hernando de la Rua, para que con

el Virrey, Marquès de Mançera [que lo era entonces de aquellos Reynos] solicitasse su remedio, como lo hizo, pidiendo, diesse orden, para que los Pueblos de dhas Conversiones gozassen del espacio, y termino de tierra, que V. Magestad les concedia para sus casas, y siembras, tanto en los antiguos, como en los modernos, y que nueuamente se fundassen, amparandolos en este derecho tan debido de justicis; y que en caso de que por esta razon se les vexasse, y ofendiesse, encargasse a los Ministros Regulares, le diessen luego quenta, y que se executasse dicho amparo sin dilacion, y debaxo de graues penas, que se publicasse la Cedula, que en razon desto y a fauor de los Indios, auia expedido la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto (de que hizo demonstracion) para que se noticiassen los Religiosos de instrumento tan importante, tanto para alentar con èl a los Indios, quanto para comunicarle a los Barbaros; de suerte, que con èl puedan esperarse muy colmados frutos en aumento de nuestra Santa Fè, y otras cosas, que mas latamente resultan de dicho pedimento: En cuya vista teniendo presente el dicho Virrey lo que pidiò el Fiscal de la Audiencia, y le consultò su Assessor, que vno, y otro dieron por justificada dicha narratiua, y por mas justa su pretension, estendiendola à mayores, y apretados casos, segun se reconoce de sus pareceres, despachò en 12. de Abril de 669, mandamiento de amparo à los Indios de dichas Conversiones para que lo estuuiessen en las tierras que les estauan señaladas, y en la possesion, que se les auia dado dellas; y que para las nuevas Poblaciones, y Conversiones que se aumentassen, se les señalassen las competentes en la parte mas conmoda, mas vtiles, y de mejor calidad que huuiesse: y que en caso de exceder la poblacion de 300. Familias, se les señalasse respectiuamente mas tierras, poniendose en los quatro angulos de dichos Pueblos mojones, y linderos permanentes, para que en todo tiempo se conservassen sus distancias, y Pueblos, y Naturales gozassen de las tierras que les pertenecian, sin que se consintiesse, que ningun Español, ni otra persona labrasse dentro dellas con ningun pretexto de titulo, ò possesion, y dando todas las demas providencias que se pedian, y auian consultado por los dichos Fiscales, Assessor, y Comissario General; lo qual parece que se executò assi; pero como el tiempo fuesse haziendo evidencias de los efectos, que como permanentes sus causas motiuauan dichos perjuizios, experimentandolos con mayor dolor de Pedro de O. choa, Joseph de Ochoa, y D. Felipe de Montezuma, y otros cinco, que en la circunferencia de 150. leguas por vna parte, hasta el nuevo Reyno de Leon, y de sesenta por otra de trauesia, y ancho de dicha Custodia, no se reconocen mas. Y siendo estos agrauios mas penosos en los Pueblos de la Custodia del Rio Verde, nombrados San Antonio de las Lagunillas, San Antonio de Tula, la Purissima Concepcion del Valle del Maiz, nuestra Señora de la Presentacion del Pinyguan, y parte de las de la de Tampico. Y vistas las repetidas instancias de los Indios, ocurriò el Custodio de la dicha Provincia del Rio Verde á mandar á sus Ministros, con precepto de obe-

diencia, que los especificassen mas por menor para acudir con estos ynstrumentos al Virrey, y que con semejante justificacion ocurriesse a su remedio. Hizieronlo assi debaxo de juramento, y dellos, no solo parecen los que experimentaron antes del año de 69. y van referidos, sino que se hallan con mas aumento, ocupando los referidos Españoles con sus ganados hasta los Cimêterios de las Iglesias de dichos Pueblos, teniendo, y tratando à los Indios, y Indias como esclavos, sin dexarles acudir à la Doctrina, ni que hagan sus sementeras, con otros malos tratamientos, que causan horror à los oldos, y se singularizan en dichos instrumentos. Y teniendo estos toda la justificacion necessaria, el Custodio de dicha Provincia, llamado Fr. Martin Herran, fue en persona a Mejico a representarlos al Virrey Code de la Moncloua, y pedir que se sobrecartasse el Mandamiento de su antecessor el Marquès de Mangera, y se diesse la prouidencia necessaria, para que los dichos Indios no fuessen inquietados en dichas tierras, vejados, ni molestados por los que se dezian dueños de haziendas, á lo qual le acompañaron diferentes Principales de dichos Pueblos, y Conversiones: Y olda esta representacion por el dicho Virrey, no obstante de que por hazerse mencion, que por estas tierras auia pleyto pendiente en la Audiencia, y que el Virrey, Conde de la Moncloua, lo remitiò á ella de primera instancia, auiendosele presentado certificacion, de como dicho pleyto era solo sobre las tierras de S. Antonio de las Lagunillas, y estár determinado, considerando assimismo tener Madamiento de amparo todas las

Conversiones referidas. Mandò por vltimo, que se sobrecartasse el de su antecessor, y se le diesse entero cumplimiento debaxo de graues penas, como parece de los instrumentos que con este se presentan: Y auiendo el dicho Virrey lleuado despues de lo referido su Mandamiento a la Audiencia, para que tambien por ella se corroborasse dicho amparo, consta por la carta de dicho Custodio, que viene adjunta, estár detenida esta materia, que aunque dudo, que no sea por lo que el dicho Custodio representa, yá porque conoce, que esto no trae justificacion, yá porque quando la tuuiera, siempre ha presumido viene de los Ministros de V. Magestad, y venerado como se debe los Tribunales Superiores, y especialmente el de la Audiencia de Mexico; sin embargo, no halla el Suplicante, que en esta materia aya motivos justos, que puedan embaragar el cumplimiento de dichos Mandamientos de amparo, porq se debe suponer. Lo primero, que estas tierras, son las naturales destos Indios; y que quando no lo fuessen, siempre que retirados de los montes, se reducen á poblado, debe darseles todo el espacio de que tuvieren necessidad mas que oportuna para que estèn con plena libertad, y quietud, y se conserven en sus tierras, y poblaciones con entero sossiego, como primeros dueños que dellas fueron.

Lo segundo, que siguiendo esta determinacion, tiene V. Magestad resuelto, que los sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras, y, montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn excido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles, que para que con mayor voluntad, y promptitud se reduzgan, no se les quiten las tierras, y grangerias que tuvieren en los sitios que dexaren, que se les conserve en ellas como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento, y muy especial al intento presente, se halla assimismo mandado, que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua, y en las Reducciones q de nueuo se hizieren, ava de ser el termino dos vezes tanto, pena de la perdida de la estacia, y mitad del ganado que en ella huviere, teniendole todos los dueños con guarda, y custodia; y assimismo con pena de pagar el daño que hizieren, dandose facultad à los Indios para que pueda matar el ganado que entrare en sus tierras sin pena alguna, como expressamente lo ordenan las leyes 8. 9. y 20. tit. 13. lib. 6. de la Recopilacion de Indias; y refiriendose esta vltima para mayor observancia de su contexto à lo determinado en la 12. tit, 12. lib. 4. que las estancias de todo genero de ganados mayores, y menores, por hazer gran daño à los Mayzales de los Indios, no se dèn en partes, y lugares, de donde puedan resultar daños, y no pudiendo escusarse sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras; pues para los ganados ay tierras apartadas, y yervas donde pastorear, y pastar sin perjuyzio, ordenandose à las justicias, hagan que los dueños del gana lo, è interessados en el bien publico, pongan tantos pastores, y guardas, que basten à evitar el daño, y en caso que sucediere, le hagan satisfacer.

De cuyas decisiones no alcança la cortedad del Suplicante, como pueden estos Indios dexar de ser amparados en sus tierras, y poblaciones, satisfaciendoseles todos los daños, y menoscabos que hasta aqui se les han causado; por que si se atiende à la decision de la ley 8. se verà fundada la intencion, y derechos de estos miserables, sin que en el contexto de esta ley se halle que pueda padecer contra los Indios excepcion en contrario, si se mira à lo que dispone la nona. se conoce con evidencia, que no se les pueden quitar por ningun titulo, tanto las que se les mandan señalar en sus poblaciones, quanto las que contienen los sitios que dexaren, y como en estas conuersiones todos estos sitios ayan sido suyos, y en ellos, aun antes de su primera Reduccion, ayan morado, y assistido, no se entiende, ni cabe, que quando estos pobres no piden lo que pudieran, conforme esta ley sean molestados, y vexados en lo que se les dexò, y señalò para su mas facil Reduccion, quando la voluntad de V. Magestad todo lo preuiene, y vltimamente si el juyzio cabal de esta representacion quiere hallar sossiego, se toca en lo que dizen las leyes 20. y 12. referidas; pues no solo preuienen el termino, dentro del qual no pueden estenderse los dueños de haziendas, sino que amparan en èl à los Indios; y sino fuere bastante, les dán mas, y mandan pagar sus daños, con que por lo que mira á los Indios, y al derecho que tienen en sus tierras, y poblaciones, parece que no puede auer tergibersacion alguna,

Contra lo qual no embaraza el que pueden dezir los dichos Estancieros, y el que se supone estar deducido en la Audiencia, en quanto a lo primero, respecto de que esto no cabe en perjuyzio de los Indios, que siempre deben quedar inmunes, y se hallan preferidos, como lo dispo nen, aun en caso de titulo la ley 17, y 18. tit. 12. lib, 4. y siempre deben ser atendidos, mirando por su bien, y conueniencia, aun en caso que se les huviessen dado, y vendido co justo titulo, como està dispuesto en la ley 7. 9. y 16. del mismo titulo, y libro, de forma, que por ningun caso sea permitido que al Indio se le quite lo que es suyo de derecho, antes bien se ordena su restitucion en el de que se les aya defraudado, y perjudicado à su conservacion, y aumento: en quanto à lo segundo, porque en la ley 14, tit. 3 lib, 6. se determina, que si de lo que los Virreyes proveyeren para el mejor cumplimiento, y execucion de las Reducciones, se agraviaren algunas personas, y interpusieren apelacion, la otorguen para ante el Consejo, y no ante otro Tribunal, respecto de que sin embargo de esto han de executar lo proueido de forma, que la Reduccion tenga efecto, y que porque à los Indios se avrán de señalar, y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren á Españoles, se les dè justa recompensa en otra parte, y que para este caso formen vna Junta con dos, ò tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agrauiaren, los oygan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre lo qual se inhibe a las Audiencias, de cuyo contexto se deben reparar dos decisiones. La primera, que el agrauio, y su